debate sobre la responsabilidad de los Estados. Le consta que la Comisión está de acuerdo en remitir al Comité de Redacción los demás artículos del proyecto, quedando entendido que esta remisión no prejuzga en absoluto ninguna decisión que se podría adoptar como consecuencia de las consultas que se celebrarán sobre las cuestiones pendientes y de las que se ocupará el grupo de trabajo de composición abierta que se ha creado al efecto y que será presidido por el Relator Especial, Sr. Crawford.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.35 horas.

2675.ª SESIÓN

Viernes 11 de mayo de 2001, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Peter KABATSI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Galicki, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas) (A/CN.4/513, secc. E, A/CN.4/516[1], A/CN.4/L.601 y Corr.2)

[Tema 6 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El Sr. TOMKA (Presidente del Comité de Redacción), presentando el informe del Comité de Redacción sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas (A/CN.4/L.601 y Corr. 2), dice que el Comité ha terminado la segunda lectura del proyecto de artículos sobre esa parte del tema.

2. La Comisión ha decidido dividir el tema «Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional» en dos subtemas: la responsabilidad y la prevención. La primera lectura del proyecto de artículos sobre la prevención, titulado «Prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas», se había terminado en el 50.º período de sesiones de la Comisión[2]. Los artículos se habían distribuido a los gobiernos para que formularan observaciones. En su 52.º período de sesiones la Comisión había establecido un Grupo de Trabajo para ayudar al Relator Especial a examinar las observaciones y los comentarios recibidos de los gobiernos[3]. Partiendo de los trabajos del Grupo, el Relator Especial había propuesto revisiones de algunos de los artículos y la Comisión había remitido esos artículos al Comité de Redacción[4]. Como el Comité no había tenido tiempo para examinarlos durante el 52.º período de sesiones, lo ha tomado como primer tema del programa para el período de sesiones en curso.

3. El Comité de Redacción no ha hecho ningún cambio sustancial en la estructura del proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial en el 52.º período de sesiones, que se basaba en el texto aprobado en primera lectura. No obstante propuso, como adición, un preámbulo y dos artículos relativos a las situaciones de emergencia. Los títulos y el texto del proyecto de preámbulo y los proyectos de artículos aprobados por el Comité de Redacción en segunda lectura son los siguientes:

PREVENCIÓN DEL DAÑO TRANSFRONTERIZO RESULTANTE DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Los Estados Partes,

***Teniendo presente* el apartado *a* del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, que estipula que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones a fin de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación,**

***Teniendo presente* el principio de la soberanía permanente de los Estados sobre los recursos naturales que se encuentran en su territorio o en otros lugares bajo su jurisdicción o control,**

***Teniendo presente* además que la libertad de los Estados de realizar o permitir actividades en su territorio o en otros lugares bajo su jurisdicción o control no es ilimitada,**

***Recordando* la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 13 de junio de 1992,**

***Reconociendo* la importancia de promover la cooperación internacional,**

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.—Alcance

Los presentes artículos se aplicarán a las actividades no prohibidas por el derecho internacional que entrañen el riesgo de causar, por sus consecuencias físicas, un daño transfronterizo sensible.

Artículo 2.—Términos empleados

A los efectos del presente proyecto de artículos:

***a*) El «riesgo de causar daño transfronterizo sensible» abarca los riesgos que se presentan como una alta probabilidad de causar daño transfronterizo sensible y una baja probabilidad de causar daño transfronterizo catastrófico;**

***b*) Se entiende por «daño» el causado a las personas, los bienes o el medio ambiente;**

---

[1] Reproducido en *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte).

[2] Véase el texto de los proyectos de artículos aprobados provisionalmente por la Comisión en primera lectura en *Anuario... 1998*, vol. II (segunda parte), párr. 55.

[3] *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/509.

[4] El proyecto de preámbulo y los proyectos de artículos revisados 1 a 19 propuestos por el Relator Especial en su tercer informe figuran en *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), párr. 721.

c) Se entiende por «daño transfronterizo» el daño causado en el territorio o en otros lugares bajo la jurisdicción o el control de un Estado distinto del Estado de origen, tengan o no los Estados involucrados fronteras comunes;

d) Se entiende por «Estado de origen» el Estado en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción o control en otros lugares se planifican o realizan las actividades a las que se refiere el proyecto de artículo 1;

e) Se entiende por «Estado que pueda resultar afectado» el Estado en cuyo territorio existe el riesgo de daño transfronterizo sensible o que tiene jurisdicción o control sobre cualquier otro lugar en que exista ese riesgo;

f) Se entiende por «Estados interesados» el Estado de origen y el Estado que pueda resultar afectado.

Artículo 3.—Prevención

El Estado de origen adoptará todas las medidas apropiadas para prevenir un daño transfronterizo sensible o, en todo caso, minimizar el riesgo de causarlo.

Artículo 4.—Cooperación

Los Estados interesados cooperarán de buena fe y recabarán, según sea necesario, la asistencia de una o más organizaciones internacionales competentes, para prevenir un daño transfronterizo sensible o, en todo caso, minimizar el riesgo de causarlo.

Artículo 5.—Aplicación

Los Estados interesados adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias, incluido el establecimiento de mecanismos de vigilancia apropiados, para aplicar las disposiciones del presente proyecto de artículos.

Artículo 6 [7].—Autorización*

1. El Estado de origen establecerá el requisito de su autorización previa para:

a) Cualquier actividad comprendida en el ámbito de aplicación del presente proyecto de artículos que se lleve a cabo en su territorio o en otros lugares bajo su jurisdicción o control;

b) Cualquier cambio importante en una actividad mencionada en el apartado *a*;

c) Cualquier plan de efectuar un cambio en una actividad que pueda transformarla en otra comprendida en el ámbito de aplicación de los presentes artículos.

2. El requisito de la autorización establecido por un Estado será aplicable con respecto a todas las actividades preexistentes que queden comprendidas en el ámbito de aplicación de los presentes artículos. Se revisarán las autorizaciones ya concedidas por el Estado para actividades preexistentes a fin de cumplir lo dispuesto en los presentes artículos.

3. En el caso de que no se observen las condiciones de la autorización, el Estado de origen tomará todas las medidas que resulten apropiadas, incluido, cuando sea necesario, el retiro de la autorización.

Artículo 7 [8].—Evaluación del riesgo

Cualquier decisión con respecto a la autorización de una actividad comprendida en el ámbito de aplicación del presente proyecto de artículos deberá basarse, en particular, en una evaluación del daño transfronterizo que pueda causar esa actividad, incluida la evaluación del impacto ambiental.

* Los números entre corchetes corresponden a los números de los artículos aprobados en primera lectura.

Artículo 8 [10].—Notificación e información

1. Si la evaluación a que se refiere el artículo 7 [8] muestra que existe un riesgo de causar daño transfronterizo sensible, el Estado de origen deberá hacer la oportuna notificación del riesgo y de la evaluación al Estado que pueda resultar afectado y le transmitirá la información técnica disponible y toda otra información pertinente en que se base la evaluación.

2. El Estado de origen no tomará decisión alguna con respecto a la autorización de la actividad antes de que reciba, dentro de un plazo que no exceda de seis meses, la respuesta del Estado que pueda resultar afectado.

Artículo 9 [11].—Consultas sobre las medidas preventivas

1. Los Estados interesados celebrarán consultas, a petición de cualquiera de ellos, con el objeto de alcanzar soluciones aceptables respecto de las medidas que hayan de adoptarse para prevenir un daño transfronterizo sensible o, en todo caso, minimizar el riesgo de causarlo. Los Estados interesados acordarán, al comienzo de esas consultas, un plazo razonable para llevarlas a cabo.

2. Los Estados interesados deberán buscar soluciones basadas en un equilibrio equitativo de intereses a la luz del artículo 10 [12].

3. Si de resultas de las consultas a que se hace referencia en el párrafo 1 no se llegare a una solución de común acuerdo, el Estado de origen deberá tener en cuenta, no obstante, los intereses del Estado que pueda resultar afectado en caso de que decida autorizar la realización de la actividad en cuestión, sin perjuicio de los derechos de cualquier Estado que pueda resultar afectado.

Artículo 10 [12].—Factores de un equilibrio equitativo de intereses

Para lograr un equilibrio equitativo de intereses a tenor del párrafo 2 del artículo 9 [11], los Estados interesados tendrán en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, en particular:

a) El grado de riesgo de daño transfronterizo sensible y la disponibilidad de medios para prevenir ese daño o minimizar ese riesgo o reparar el daño;

b) La importancia de la actividad, teniendo en cuenta sus ventajas generales de carácter social, económico y técnico para el Estado de origen en relación con el daño potencial para el Estado que pueda resultar afectado;

c) El riesgo de que se cause daño sensible al medio ambiente y la disponibilidad de medios para prevenir ese daño o minimizar ese riesgo o rehabilitar el medio ambiente;

d) La medida en que el Estado de origen y, cuando corresponda, el Estado que pueda resultar afectado estén dispuestos a sufragar los costos de prevención;

e) La viabilidad económica de la actividad en relación con los costos de prevención y con la posibilidad de realizar la actividad en otro lugar o por otros medios, o de sustituirla por otra actividad;

f) Las normas de prevención que el Estado que pueda resultar afectado aplique a la misma actividad o a actividades comparables y las normas aplicadas en la práctica regional o internacional comparable.

Artículo 11 [13].—Procedimientos aplicables a falta de notificación

1. Si un Estado tiene motivos razonables para creer que una actividad que se proyecta o lleva a cabo en el Estado de origen puede entrañar un riesgo de causarle daño transfronterizo sensible, podrá solicitar al Estado de origen que aplique la disposición del artículo 8 [10]. La petición irá acompañada de una exposición documentada de sus motivos.

2. En caso de que el Estado de origen llegue, no obstante, a la conclusión de que no está obligado a hacer la notificación a que se refiere el artículo 8 [10], informará de esa conclusión al Estado solicitante dentro de un plazo razonable y le presentará una exposición documentada de las razones en que ella se funde. Si el Estado

solicitante no está de acuerdo con esa conclusión, a petición de este Estado, los dos Estados entablarán sin demora consultas en la forma indicada en el artículo 9 [11].

3. Durante las consultas, el Estado de origen deberá, a petición del otro Estado, disponer las medidas adecuadas y viables para minimizar el riesgo y, cuando proceda, suspender la actividad de que se trate por un período razonable.

Artículo 12 [14].—Intercambio de información

Mientras se lleve a cabo la actividad, los Estados interesados deberán intercambiar oportunamente toda la información disponible sobre esa actividad que sea pertinente para prevenir un daño transfronterizo sensible o, en todo caso, minimizar el riesgo de causarlo. Ese intercambio de información continuará hasta que los Estados interesados lo consideren oportuno, incluso hasta después de que haya terminado la actividad.

Artículo 13 [9].—Información al público

Los Estados interesados deberán proporcionar, por los medios apropiados, al público que pueda resultar afectado por una actividad comprendida en el ámbito de aplicación del presente proyecto de artículos, la información pertinente relativa a esa actividad, el riesgo que entraña y el daño que pueda resultar, y consultarán su opinión.

Artículo 14 [15].—Seguridad nacional y secretos industriales

Los datos e informaciones vitales para la seguridad nacional del Estado de origen o para la protección de secretos industriales o derechos de propiedad intelectual podrán no ser transmitidos, pero el Estado de origen cooperará de buena fe con el Estado que pueda resultar afectado para proporcionar toda la información posible en atención a las circunstancias.

Artículo 15 [16].—No discriminación

Salvo que los Estados interesados hayan acordado otra cosa para la protección de los intereses de las personas, naturales o jurídicas, que estén o puedan estar expuestas al riesgo de un daño transfronterizo sensible como resultado de una actividad comprendida en el ámbito de aplicación del presente proyecto de artículos, un Estado no discriminará por motivos de nacionalidad o residencia o de lugar en que pueda ocurrir el daño, al garantizar a esas personas, de conformidad con su ordenamiento jurídico, acceso a los procedimientos judiciales o de otra índole para que soliciten protección u otro remedio apropiado.

Artículo 16.—Preparación para casos de emergencia

El Estado de origen deberá establecer planes de contingencia para hacer frente a las situaciones de emergencia, en cooperación, cuando proceda, con el Estado que pueda resultar afectado y con las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 17.—Notificación de una emergencia

El Estado de origen deberá notificar sin demora y por los medios más rápidos de que disponga al Estado que pueda resultar afectado por una situación de emergencia relacionada con una actividad comprendida en el ámbito de aplicación de los presentes artículos y facilitarle toda la información pertinente disponible.

Artículo 18 [6].—Relación con otras normas de derecho internacional

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación contraída por los Estados de conformidad con los tratados pertinentes o con las normas del derecho internacional consuetudinario.

Artículo 19 [17].—Solución de controversias

1. Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del presente proyecto de artículos será resuelta rápidamente mediante los medios de solución pacífica que elijan de mutuo acuerdo las partes en la controversia, incluidos la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje o el arreglo judicial.

2. De no lograr acuerdo sobre los medios para la solución pacífica de la controversia en un plazo de seis meses, cualquiera de las partes en la controversia podrá solicitar que se establezca una comisión imparcial de determinación de los hechos.

3. La comisión de determinación de los hechos estará integrada por un miembro designado por cada una de las partes en la controversia y además por un miembro que no tenga la nacionalidad de ninguna de ellas, que será elegido por los miembros designados y que actuará como presidente.

4. Si una de las partes en la controversia está constituida por más de un Estado, y si éstos no designan de común acuerdo a un miembro de la comisión y cada uno de ellos procede a designar a un miembro, la otra parte en la controversia tendrá derecho a designar a igual número de miembros de la comisión.

5. Si los miembros designados por las partes en la controversia no pueden ponerse de acuerdo en el nombramiento de un presidente en un plazo de tres meses a contar desde la solicitud de establecimiento de la comisión, cualquiera de las partes en la controversia podrá solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre al presidente, el cual no tendrá la nacionalidad de ninguna de las partes en la controversia. Si una de las partes no designare miembro para la comisión en un plazo de tres meses a contar desde la solicitud inicial presentada con arreglo al párrafo 2, cualquier otra parte en la controversia podrá solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que designe a una persona que no tenga la nacionalidad de ninguna de las partes en la controversia. La persona así designada constituirá una comisión unipersonal.

6. La comisión aprobará su informe por mayoría, a menos que sea una comisión unipersonal, y lo presentará a las partes en la controversia, exponiendo en él sus conclusiones y sus recomendaciones, que las partes en la controversia considerarán de buena fe.

4. En el título del tema sobre la prevención, el término *damage* se había cambiado por *harm* sólo en la versión inglesa, en aras de la congruencia lingüística. El Comité de Redacción ha suprimido también la palabra *Convention* en el título. A su juicio, la naturaleza del futuro instrumento es una decisión que ha de adoptar la Comisión en su recomendación a la Asamblea General.

5. En el artículo 1, no modificado por el Comité de Redacción, se define el alcance del proyecto de artículos. Según las observaciones de algunos gobiernos y de algunas observaciones hechas en el seno del Comité, quizás convendría suprimir las palabras «no prohibidas por el derecho internacional», porque no siempre está claro si una actividad determinada está o no prohibida. Según esa argumentación, un Estado que pueda resultar afectado por una actividad siempre debe poder insistir en que el Estado cuya actividad crea un riesgo de daño transfronterizo cumpla las obligaciones que le imponen los artículos, esté o no prohibida la actividad. Además, la invocación de esos artículos por un Estado que pueda ser afectado no debe utilizarse para excluir una reclamación posterior por ese Estado en el sentido de que la actividad de que se trate está prohibida. No obstante, el Comité en conjunto opina que el propósito de las palabras «no prohibidas por el derecho internacional» es separar este tema del tema de la responsabilidad de los Estados, tratando actividades que están prohibidas o que son ilícitas. Eliminar la línea divisoria entre los dos temas en la actualidad sólo crearía confusiones. El Comité comparte la opinión de que la

delimitación entre actividades prohibidas y no prohibidas por el derecho internacional no siempre está clara, y que la invocación del artículo no excluiría de por sí la reclamación de que la actividad de que se trate es ilícita. Por tanto, el comentario al artículo 1 debería detallar la situación. El título del artículo se ha enmendado en forma que diga simplemente «Alcance».

6. El artículo 2 define seis términos utilizados generalmente en el proyecto. El concepto de «riesgo de causar daño transfronterizo sensible» en el apartado *a* ha sido difícil de definir. El propósito de la Comisión era mencionar claramente el efecto combinado de la probabilidad de que se produzca un accidente y la magnitud del daño que resultaría si se produjera. El texto adoptado en primera lectura había definido el alcance del riesgo como «pocas probabilidades de causar un daño catastrófico y muchas probabilidades de causar otro daño sensible». Este criterio había creado cierta confusión en los gobiernos sobre si el artículo aludía a una serie de actividades o solamente a dos. Con ayuda del Grupo de Trabajo, el Relator Especial sugirió entonces una nueva definición, a saber: «los riesgos que se presentan con una alta probabilidad de causar daño sensible y una baja probabilidad de causar daño catastrófico». A juicio del Comité de Redacción, la nueva formulación simplemente aumentaba la confusión ya que, en términos lógicos, no hay una serie de posibilidades entre dos series de actividades determinadas que entrañen una alta probabilidad y una baja probabilidad. La Comisión se ha inclinado por una versión modificada del texto aprobado en primera lectura. El texto propuesto en el período de sesiones en curso define el riesgo en el sentido de que comprende y abarca ambas categorías, en vez de establecer una serie entre ellas. Un análisis de la probabilidad de causar daño transfronterizo y los efectos del daño tendrían que determinarse en relación con las circunstancias fácticas. La palabra «transfronterizo» se ha insertado después de la palabra «daño» a fin de excluir otros tipos de daño. En el apartado *b*, en la versión inglesa las palabras *«Harm» includes* se han sustituido por las palabras *«Harm» means*, en aras de la congruencia con el texto que sigue. No se han introducido cambios en el apartado *c*. El texto del apartado *d* se ha modificado para reflejar el del artículo 11, según el cual el Estado en cuyo territorio se proyecte llevar a cabo una actividad se considera también Estado de origen. Por consiguiente, el apartado *d* habla del Estado en cuyo territorio «se planifican o realizan las actividades». En el apartado *e* el texto ahora utilizado define «el Estado que pueda resultar afectado» en términos del Estado en situación de riesgo, como en el apartado *a*, y deja claro que más de un Estado puede ser afectado. El Estado de origen se define en singular, aunque es posible que haya más de un Estado de origen, por ejemplo si dos Estados vecinos hubieran de proyectar o iniciar una actividad en su frontera común. El apartado *f*, sobre los «Estados interesados», ha sido agregado por razones de claridad por el Relator Especial y mantenido por el Comité.

7. El artículo 3, artículo clave, enuncia la obligación general de prevención en que se basa la totalidad del proyecto. Parece aceptable a los gobiernos. La expresión «Estado de origen» se ha puesto en singular para asegurar la congruencia con las definiciones del artículo 2. La expresión «un daño transfronterizo sensible» aparece inmediatamente después de la palabra «prevenir» a fin de dejar claro que el objetivo primordial de las medidas que han de adoptar los Estados es prevenir el daño; minimizar el riesgo es solamente una opción secundaria, si no puede lograrse la prevención. El texto anterior podía considerarse que ponía la prevención y la minimización del riesgo en pie de igualdad. Para dejar claro que esa no es la intención, el Comité ha insertado también las palabras «o, en todo caso,». El comentario explicará que «todas las medidas apropiadas» incluyen la obligación de los Estados Partes de adoptar, entre otras cosas, medidas legislativas nacionales que incluyan las normas reconocidas internacionalmente, que constituirían el criterio para juzgar la adecuación de las medidas. El comentario destacará también que el artículo 3 complementa los artículos 10 y 11, y que los tres artículos concuerdan armoniosamente.

8. El artículo 4 ha sido también aceptado por los gobiernos y se ha cambiado sólo en la medida necesaria para conceder la misma primacía a la prevención que en la versión revisada del artículo 3.

9. El texto del artículo 5 permanece inalterado respecto del adoptado en primera lectura, porque los gobiernos optaron por no formular comentarios sobre él. No obstante, a fin de atenuar la preocupación de que pueda malentenderse en el sentido de que sólo los Estados que proyecten actividades previstas en el proyecto de artículos estarán obligados a adoptar las medidas prescritas, se consideró necesario que el comentario aclarara que el artículo se aplicaba a cualquier Estado que pudiera convertirse en uno de los «Estados involucrados». Se dejará claro que el artículo es obligatorio para todos los Estados Partes respecto de las cuestiones legislativas y administrativas, en tanto que las medidas para el establecimiento de mecanismos de vigilancia incumbirán sólo a los Estados involucrados.

10. El artículo 6 corresponde al artículo 7 adoptado en primera lectura. Se han introducido algunas aclaraciones. El apartado *a* del párrafo 1 hace referencia ahora a «Cualquier actividad» en singular en vez de a «todas las actividades», y en el apartado *c* 1 a «Cualquier plan» en vez de a «un plan». No se han introducido cambios en los párrafos 2 y 3.

11. El artículo 7, anterior artículo 8, dispone que, antes de que se conceda autorización para una actividad comprendida dentro del ámbito de los artículos, debe haber una evaluación del posible daño transfronterizo causado por esa actividad. El texto se ha modificado ligeramente con respecto al texto aprobado en primera lectura, pero sólo por razones de claridad. El texto refleja la actual tendencia del derecho internacional de requerir una evaluación del impacto ambiental de toda actividad que pueda causar un daño ambiental sensible, pero limita ese requisito a los efectos de los daños de los riesgos transfronterizos y de su evaluación. Se han agregado las palabras «en particular» no sólo para explicar el elemento de novedad sino para indicar la importancia del requisito. No obstante, otros factores también pueden ser pertinentes al decidir si se autoriza o no una actividad. El Comité de Redacción ha agregado, al final del párrafo, las palabras «incluida la evaluación del impacto ambiental». Se planteó la cuestión de saber si el concepto de «evaluación

del posible daño transfronterizo» era el mismo que el de «evaluación del impacto ambiental». A juicio del Comité, el primer concepto debería entenderse ampliamente, en consonancia con la definición «de daño» en el apartado *b* del artículo 2 como «el causado a las personas, los bienes o el medio ambiente».

12. La autorización no se define como autorización «previa» por dos razones: primera, cuando se requiere la autorización para una nueva actividad que ha de emprenderse y, segunda, porque parece referirse a un cambio en una actividad en marcha. En cuanto al título del artículo, el artículo 8 adoptado en primera lectura se titulaba «Evaluación de los efectos» y el Relator Especial propuso «Evaluación del impacto ambiental». El nuevo título es suficientemente amplio para reflejar el contenido.

13. El artículo 8, antiguo artículo 10, se aplica a las situaciones en que la evaluación efectuada con arreglo al artículo 7 indicaba que la actividad proyectada no creaba en efecto un riesgo de causar un daño transfronterizo sensible. En esas situaciones, el artículo 8, junto con los artículos 9 y 10, prevé una serie de procedimientos para equilibrar los intereses de todos los Estados interesados, brindando una oportunidad razonable de adoptar medidas preventivas. En el párrafo 2 se ha suprimido la palabra «previo» por las razones dadas en relación con el artículo 7. El párrafo dice también con mayor claridad que la decisión con respecto a la autorización debe tomarse «dentro de un plazo que no exceda de seis meses».

14. El artículo 9, anterior artículo 11, incluye todas las disposiciones respecto de las consultas sobre las medidas preventivas. El Comité de Redacción ha hecho sólo breves modificaciones de redacción que no afectan al requisito establecido en la frase agregada al párrafo 1 por el Relator Especial en el sentido de que los Estados involucrados deben convenir en un plazo razonable para las consultas. La primera frase se ha puesto en consonancia con los cambios introducidos en los artículos 3 y 4. El párrafo 3 del antiguo artículo 13 se ha devuelto a su lugar de origen en el artículo 11 a fin de que concuerde con el momento de las consultas previstas en este último artículo, que pueden producirse después de que se conceda la autorización para la actividad o incluso cuando ya haya comenzado.

15. El artículo 10 corresponde al artículo 12 adoptado en primera lectura. Su propósito es dar orientación a los Estados en sus consultas sobre un equilibrio equitativo de intereses. No se han introducido importantes cambios de redacción.

16. El artículo 11 corresponde al artículo 13 adoptado en primera lectura. La expresión «tener un riesgo», en el párrafo 1, se ha sustituido por «entrañar un riesgo», en aras de la congruencia con el artículo 1. El pronombre «le» se ha añadido a «causar», a fin de dejar claro que sólo un Estado que esté realmente en situación de riesgo puede pedir la aplicación del artículo 8. En aras de la precisión, «otro Estado» se ha sustituido por «Estado de origen». Análogamente, en el párrafo 2 las palabras «otro Estado» se han sustituido por «Estado solicitante» y se ha modificado la redacción de la segunda frase a fin de evitar una segunda referencia al «otro Estado». El párrafo 3 se ha trasladado del artículo 10 propuesto por el Relator Especial, en el que figuraba como párrafo 2 *bis*.

17. El artículo 12, anteriormente artículo 14, trata de las medidas que han de adoptarse después de que se haya emprendido una actividad con el fin de prevenir o minimizar el riesgo de daño transfronterizo sensible. Los gobiernos no habían presentado sugerencias de redacción, pero el Comité de Redacción ha introducido leves modificaciones para alinear el texto con los artículos 3 y 4, especialmente el uso de las palabras «para prevenir un daño transfronterizo sensible o, en todo caso, minimizar el riesgo de causarlo». El Comité ha insertado también las palabras «sobre esa actividad» después de las palabras «toda la información disponible», aclarando así la relación entre la información y la actividad.

18. El Comité de Redacción ha adoptado la opinión de que, como el artículo 12 trataba del intercambio de información, debía reformularse para garantizar que fuera aplicable no sólo cuando se efectuara una actividad, sino incluso cuando la actividad hubiera cesado: por ejemplo, en el caso de una actividad relativa a desechos nucleares. Por tanto, ha insertado una nueva frase, que dice: «Ese intercambio de información continuará hasta que los Estados involucrados lo consideren oportuno, incluso después de que haya terminado la actividad». La frase reconoce el hecho de que las consecuencias de ciertas actividades siguen creando un riesgo sensible de daño transfronterizo, incluso después de terminadas. En ese momento, las obligaciones del Estado de origen no terminan, el intercambio de información debe continuar y los Estados involucrados deben seguir vigilando el riesgo potencial y estar dispuestos a hacer frente al mismo, siempre y cuando se haga realidad. El comentario aportará más datos sobre esta cuestión.

19. El artículo 13, correspondiente al artículo 9 aprobado en primera lectura, se basa en la nueva tendencia de tratar de hacer participar en la toma de decisiones por el Estado a aquellas personas cuyas vidas, salud y bienes puedan resultar afectados, dándoles la oportunidad de exponer sus opiniones a los responsables en definitiva de adoptar las decisiones. Los comentarios de los gobiernos indicaron que el artículo no les planteaba inconvenientes de fondo ni de forma y, por tanto, el Comité de Redacción no ha introducido cambios. Simplemente ha trasladado el artículo de forma que viniera a continuación del artículo 12, pues parecía un lugar más apropiado.

20. El artículo 14, antiguo artículo 15, prevé una pequeña excepción a la obligación del Estado de origen de facilitar información en virtud de otros artículos del proyecto. Esta formulación ha sido bien recibida por los gobiernos, aunque se había indicado que debería incluirse una referencia a la «propiedad intelectual», ya que el término «secretos industriales» no era suficientemente amplio. El Comité de Redacción la ha aceptado y ha incluido las palabras «propiedad intelectual». Se ha mantenido la expresión «secretos industriales», aun cuando está subsumida en la expresión «propiedad intelectual», para asegurar que el artículo dé cabida suficiente a los derechos protegidos. Se han introducido leves cambios de redacción para mantener la coherencia en el uso de los términos y evitar repeticiones.

21. El artículo 15, antiguo artículo 16, está basado en el artículo 32 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y enuncia el principio básico de que el Estado de origen ha de conceder acceso a sus procedimientos judiciales y de otra índole sin discriminación por razones de nacionalidad, de residencia o del lugar en que se haya producido el daño. El Comité de Redacción ha adoptado la opinión de que, como el artículo 32 de la Convención había sido objeto de amplios debates tanto en la CDI como en la Sexta Comisión, no procedían modificaciones sustantivas: sólo se ha introducido un leve cambio de redacción.

22. El artículo 16 es nuevo y no tiene equivalente en el texto adoptado en primera lectura. Hubo acuerdo general en que los escenarios previstos en el proyecto podían comprender perfectamente las situaciones de emergencia, que, por consiguiente, deberían tenerse en cuenta. El propio artículo 16 se basa en los párrafos 3 y 4 del artículo 28 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Requiere que el Estado de origen elabore planes de emergencia para responder a situaciones de emergencia en cooperación, cuando proceda, con el Estado que pueda resultar afectado y las organizaciones internacionales competentes. Se han introducido dos leves modificaciones al texto propuesto originalmente por el Relator Especial en su tercer informe[5] y el artículo se ha titulado «Preparación para casos de emergencia».

23. El artículo 17 también es nuevo y se basa en el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. El propósito del artículo es requerir al Estado de origen que notifique lo más rápidamente posible al Estado que pueda resultar afectado una situación de emergencia relacionada con una actividad comprendida en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos y facilitar a dicho Estado toda la información pertinente disponible. Aunque el artículo no define el término «emergencia», el comentario dará orientación sobre esta cuestión. El Comité de Redacción ha hecho leves cambios lingüísticos, en aras de la congruencia con los demás artículos, en el texto propuesto por el Relator Especial en su tercer informe. Además, la palabra «disponibles» después de las palabras «los medios más rápidos» se ha sustituido por las palabras «de que disponga», porque los medios a que pueden recurrir los Estados pueden variar, según su grado de desarrollo. Aunque pueden existir medios particularmente rápidos y, por tanto, estar «disponibles» en sentido general, no todos los Estados, en términos prácticos, tendrán acceso a ellos. La nueva frase parece más adecuada para captar ese matiz.

24. El Comité de Redacción ha opinado que la disposición puede interpretarse en el sentido de que limita la obligación del Estado de origen de simplemente notificar la emergencia, en tanto que el propósito es asegurar que el Estado que pueda resultar afectado sea mantenido informado de todos los hechos relativos a la emergencia. Para mayor claridad, el Comité ha decidido agregar las palabras «facilitarle toda la información pertinente disponible» al final del artículo.

25. El artículo 18, anterior artículo 6, establece la relación entre los derechos y las obligaciones de los Estados con arreglo al proyecto de artículos y demás obligaciones internacionales, ya estén basadas en tratados o el derecho internacional consuetudinario. En el contexto del artículo, el Comité de Redacción ha debatido si el proyecto representaba una convención marco o una convención tradicional y se vio claro que no hay una definición unificada de «convención marco». Según algunos, para que una convención marco sea aplicable, su aplicación debe ser convenida por todas las partes mediante otro tratado, en tanto que, según otros, una convención marco puede ser directamente aplicable sin la asistencia de ningún otro tratado. Finalmente, el Comité convino en que no era necesario abordar esa cuestión en el proyecto de artículo, porque finalmente sería una cuestión que correspondería decidir a los Estados.

26. El texto adoptado en primera lectura decía que «las obligaciones resultantes» del proyecto se entendían sin perjuicio de ninguna de las demás obligaciones asumidas por los Estados en virtud de tratados o de normas de derecho internacional consuetudinario pertinentes. La disposición correspondiente de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación no dice nada que afecte a «cualesquiera derechos u obligaciones» dimanantes de acuerdos existentes. El Comité de Redacción pensó que esa expresión no era apropiada para el proyecto de artículos, pero que el texto adoptado en primera lectura podría resultar demasiado restrictivo, ya que sólo hablaba de «obligaciones». La disposición de la Convención trataba sólo de la relación entre la Convención y los acuerdos vigentes respecto de un Estado Parte antes de la entrada en vigor de la Convención para ese Estado. El artículo 18, sin embargo, trata de los acuerdos existentes así como de los futuros y del desarrollo del derecho consuetudinario por medio de la práctica de los Estados. Todas las cuestiones de superposición entre tratados ciertamente no podían resolverse, pero el Comité ha considerado preferible suprimir las palabras «Obligaciones dimanantes» del principio del texto adoptado en primera lectura dejando sólo una referencia a «Los presentes artículos», que se entiende sin perjuicio de ninguna de las obligaciones asumidas por los Estados. Huelga decir que la palabra «pertinentes» después de «tratados» se aplica a las reglas de derecho internacional consuetudinario.

27. El artículo 19, antiguo artículo 17, mantiene las disposiciones de la versión adoptada en primera lectura, que se había tomado de los párrafos 1 a 3 del artículo 33 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. El texto adoptado en primera lectura tenía un mecanismo de solución de controversias «inoperante», sin embargo, ya que su funcionamiento requería la plena cooperación de todas las partes en la controversia. Si una parte se negaba a cooperar, la comisión de averiguación de hechos no podía crearse.

28. El Comité de Redacción ha adoptado la opinión de que, aunque era prudente no establecer disposiciones completas de solución de controversias que pudieran desincentivar la ratificación por los gobiernos, era contraproducente incluir una disposición de solución de controversias inoperante que pudiera socavar las obligaciones

[5] *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/510.

establecidas en el proyecto. Ha considerado también que las disposiciones sobre las comisiones de averiguación de hechos contenidas en el proyecto de artículos deberían ser semejantes a las de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, cuyo mecanismo de solución de controversias había sido negociado detenidamente por los Estados y considerado aceptable. Partiendo de esta base, el Comité ha revisado y reformulado el artículo 19, en forma resumida, partiendo del artículo 33 de la Convención.

29. El párrafo 1 establece la obligación de las partes de resolver rápidamente toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del proyecto de artículos por medios pacíficos de su propia elección. Entre los medios figuran la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje o el arreglo judicial pero la lista naturalmente no es exhaustiva. A juicio del Comité de Redacción, la referencia al «acuerdo mutuo» de las partes sobre un modo de solución incluye el acuerdo de las partes en forma de un tratado que prevea un modo particular de solución: por ejemplo la solución de una controversia por arbitraje o por otros medios. Esta es la razón por que las palabras utilizadas en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación «de no haber un acuerdo aplicable» entre las Partes no se han incluido y esto se explicará en el comentario.

30. Los párrafos 2 y 3 indican el establecimiento de una comisión de determinación de los hechos como medida mínima si las propias partes no pueden ponerse de acuerdo sobre un modo de solución de la controversia. Cada parte habrá de nombrar un miembro de la comisión y los miembros de la comisión habrán de ponerse de acuerdo en un presidente, *chairperson* en la versión inglesa, según el término neutro preferido en el uso de las Naciones Unidas.

31. El párrafo 4 es un párrafo nuevo que trata de la composición de la comisión de determinación de los hechos, órgano cuya composición debe ser equilibrada, a fin de que pueda merecer la confianza de las partes en la controversia. En el contexto del proyecto de artículo, es muy posible que haya un Estado de origen pero más de un Estado que pueda resultar afectado. Si cada Estado parte en la controversia elige un miembro de la comisión de determinación de los hechos, habrá una minoría de miembros de Estados que puedan resultar afectados y la composición de la comisión sería desequilibrada. El Comité de Redacción ha optado por permitir al Estado de origen nombrar al mismo número de miembros que los Estados que puedan resultar afectados nombren. Los párrafos 5 y 6 indican que el Secretario General de las Naciones Unidas nombrará a los miembros de la comisión de determinación de los hechos si alguna de las partes se niega a cooperar y describe las modalidades de adopción del informe de la comisión.

32. El artículo 19 no trata de las normas de procedimiento y de los gastos de la comisión de determinación de los hechos, pero estas cuestiones quizás puedan tratarse en el comentario. El comentario debe subrayar también el hecho de que en el artículo se ha seguido el modelo del artículo 33 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, ya que crea una comisión de determinación de los hechos que es equilibrada e imparcial y que puede establecerse y puede funcionar incluso a falta de cooperación de una de las partes en la controversia.

33. La inclusión del preámbulo va en contra de la práctica habitual de la Comisión, pero el Relator Especial ha considerado que la mención de ciertos principios podía proyectar mejor el criterio del equilibrio de intereses que se ha aplicado en todo el proyecto. El Comité de Redacción estuvo de acuerdo pero quería que el preámbulo se centrara solamente en los principios esenciales del proyecto. En consecuencia, el primer párrafo del preámbulo hace referencia a la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional en consonancia con el apartado *a* del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta de la Naciones Unidas. Los párrafos segundo y tercero del preámbulo tienen por objeto sentar las bases del criterio de equilibrio de intereses y hacen referencia a la soberanía permanente de los Estados sobre los recursos naturales dentro de su territorio o que de otra manera estén bajo su control y al hecho de que la libertad de los Estados de llevar a cabo o permitir actividades en ese territorio no es ilimitada. El cuarto párrafo del preámbulo menciona la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Declaración de Río)[6] sin citar específicamente los principios del planteamiento prudente y el desarrollo sostenible, que podían mencionarse en el comentario, junto con el principio de «quien contamina paga».

34. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones considerará que la Comisión desea adoptar los títulos y el texto del proyecto de preámbulo y los proyectos de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, quedando entendido que las correcciones de edición requeridas en algunas versiones en los distintos idiomas serán efectuadas por la secretaría.

Así queda acordado.

35. El Sr. MELESCANU felicita al Relator Especial por su excelente trabajo y por su disposición a tener en cuenta las observaciones, y da las gracias a los miembros del Comité de Redacción. La conclusión de los trabajos demuestra que la Comisión ha tenido doblemente razón en decidir limitar el proyecto de artículos a la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas.

36. La Asamblea General encargó a la Comisión que centrara su atención en la responsabilidad por los hechos ilícitos y sobre la *liability*, palabra que desgraciadamente no tiene traducción en los demás idiomas, es decir, la responsabilidad por riesgo o, simplemente, la responsabilidad por actividades no prohibidas por el derecho internacional y que, por tanto, no constituyen hechos ilícitos de los Estados. El tema de la responsabilidad por las consecuencias resultantes de hechos no prohibidos

[6] *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.93.I.8 y correcciones), vol. I: *Resoluciones aprobadas por la Conferencia*, resolución 1, anexo I.

por el derecho internacional fue abordado por anteriores Relatores Especiales, en particular el Sr. Barboza y el Sr. Quentin-Baxter. En su 12.º informe[7], el Sr. Barboza propuso una serie de más de 30 proyectos de artículos sobre el tema de la *liability*. El hecho de que la Comisión decidiera tratar un aspecto de ese tema, a saber la prevención del daño transfronterizo, no le eximía de la obligación general de volver al tema mismo de la *liability* en el futuro.

37. El orador plantea la cuestión porque el artículo 3 podría interpretarse en el sentido de que crea una obligación general de responsabilidad del Estado e incluso por actividades no prohibidas por el derecho internacional. Esto le recuerda un artículo del código de circulación de Rumania sobre los límites de velocidad para los tranvías que entran en almacenes y que dispone que el conductor debe desacelerar para prevenir un accidente. La policía rumana, con gran sabiduría, siempre lo ha interpretado en el sentido de que si se produce un accidente, es porque el conductor automáticamente estaba yendo demasiado deprisa, incluso si el tranvía avanzaba a paso de caracol. Análogamente, el artículo 3 permite la interpretación de que, si se ha producido un daño transfronterizo sensible, ello solamente puede significar que el Estado de origen no ha adoptado todas las medidas apropiadas para impedirlo. De ahí la necesidad de volver al tema de la *liability*.

38. El Sr. BROWNLIE, planteando una cuestión de orden, dice que varios miembros no quieren seguir con la cuestión de la *liability*. No esperaban un debate sobre esa importante cuestión de principio y su silencio no debe considerarse en el sentido de que están de acuerdo con la posición del Sr. Melescanu.

39. El PRESIDENTE dice que está de acuerdo con el Sr. Brownlie y pide a los miembros que limiten sus observaciones al informe del Comité de Redacción y no planteen cuestiones generales relativas a la *liability*.

40. El Sr. LUKASHUK expresa su gratitud al Relator Especial por su proyecto. Si la Comisión pudiera terminar su trabajo sobre el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados con igual éxito, ello aumentaría considerablemente su autoridad. El proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas está bien equilibrado y es realista y, por tanto, hay sobrada razón para esperar que la Asamblea General lo adopte.

41. El Sr. PELLET dice que naturalmente cabría felicitarse de que la Comisión hubiera adoptado un nuevo proyecto y se suma al concierto de autocomplacencia de los demás miembros. Pero para él resulta difícil hablar de autocomplacencia, ya que apenas ha participado en la preparación del proyecto, de un proyecto que nunca le ha estimulado, pero que podía ser importante, dado que el tema en sí es fundamental. Aunque formalmente no se refiere al medio ambiente, fundamentalmente es de lo que se trata. El tema está maduro para la codificación y se presta a un desarrollo progresivo, ortodoxo pero decidido del derecho internacional. Pero ahí es donde está el problema. No sólo el proyecto no contiene ningún elemento de desarrollo progresivo, sino que incluso representa un gran paso atrás en la esfera de la codificación propiamente dicha. Nadie acusaría al orador de ser un ambientalista militante; los especialistas en derecho ambiental internacional a veces tienen desgraciadamente la tendencia a comportarse como defensores de los derechos humanos, haciendo un uso desconcertante del «pensamiento utópico». En el presente caso lo contrario es verdad. A riesgo de perturbar al Relator Especial, el orador sigue pensando que el proyecto carece de sentido. Los miembros pueden discutir detalles y las disposiciones adoptadas, pero en conjunto el proyecto no contiene nada reprensible o fundamentalmente discutible. Lo que es desafortunado e incluso alarmante en algunos aspectos es lo que no contiene. Aparte de las prudentes obligaciones de notificación y consulta, que el orador acoge complacido, no diría que el proyecto es agua de borrajas, lo que sería ir demasiado lejos, pero ciertamente es café descafeinado, utilizando las palabras que el Sr. Barboza aplicó a otro proyecto. Con esas palabras quiere decir que todos los adelantos recientes en derecho internacional positivo se han ignorado totalmente. Nada se ha dicho acerca del principio de precaución, que constituye el núcleo de reciente evolución del derecho ambiental internacional, pero que, pese a la afirmación contenida en el primer informe del Relator Especial[8], ya no es simplemente un principio político, sino un auténtico principio jurídico fundamental. El silencio total del proyecto sobre esa cuestión esencial, principio que aumentará en importancia en los próximos años, no sólo es lamentable, sino que puede ser incluso un peligro para el futuro, y el orador teme que la adopción del proyecto frene el fortalecimiento de ese principio y otras tendencias menos manifiestas. Al orador le preocupa que los Estados puedan utilizar el silencio que guarda el proyecto para tener ciertos cambios importantes. La Comisión está codificando con la mirada fija en el pasado y no en el futuro y con una mirada con anteojeras respecto del presente. El orador no se opone a la adopción del proyecto porque, para decirlo con expresión coloquial, no es gran cosa, y en cualquier caso prefiere el café descafeinado a ningún café en absoluto.

42. El orador soltó una carcajada al leer el párrafo 6 del artículo 19, según el cual la comisión debía adoptar su informe por el voto de la mayoría, a no ser que fuera una comisión de un solo miembro. No entiende cómo a los miembros del Comité de Redacción se les ocurrió tal redacción.

43. La suma timidez del proyecto le confirma que la Comisión no está hecha para abordar un tema de este tipo y que haría bien en no seguir adelante para abordar el otro aspecto del tema, a saber, la *liability* (responsabilidad por riesgo). Si la Comisión no puede reflejar tendencias recientes claras y firmemente establecidas en materia de prevención, evidentemente se verá abrumada por un tema infinitamente más polémico que constituye el centro de un acalorado debate que sólo podría resolverse mediante negociaciones entre los Estados y no mediante la codificación hecha por expertos jurídicos. Su posición a ese respecto es radicalmente opuesta a la del Sr. Melescanu. El proyecto podría convertirse en una convención: tanto mejor o quizá tanto peor. Pero para él es una codificación que si no es un paso atrás, en cualquier caso es una codi-

[7] *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/475 y Add.1.

[8] *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/487 y Add.1.

ficación que simplemente hace tiempo, y no puede sino preguntarse sobre el sentido de tal tarea. El café descafeinado no le mantiene despierto a uno.

44. El Sr. KATEKA dice que el Sr. Pellet está tratando de trivializar el tema de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. Cabría recordar que al Sr. Pellet le gustaba quejarse de la tarea de demolición en el tema de las reservas a los tratados. Lo que era malo para un tema debería ser malo para otro. Los miembros deberían mostrar cortesía respecto de los temas de otros miembros. Algunos miembros tenían diferentes opiniones sobre las reservas a los tratados y sobre toda la ingeniosa labor del Relator Especial respecto de ese tema, pero nadie la denominó café descafeinado. Espera que ese no sea el tipo de expresiones que se utilicen en relación con los temas que la Comisión ha decidido abordar. El proyecto que acaba de adoptarse no es tan rotundo como podría haber sido, porque los esfuerzos de demolición han minado el tema.

45. El Sr. TOMKA (Presidente del Comité de Redacción) señala, para información del Sr. Pellet, que el Comité de Redacción ha tomado la frase que a él le parece tan divertida del inciso v) del apartado *b* del artículo 33 del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, aprobado por la Comisión en su 46.º período de sesiones[9]. Los Estados adoptaron el proyecto y la frase aparece en el párrafo 8 del artículo 33 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

46. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA elogia al Relator Especial por su excelente trabajo sobre el tema y dice que es sorprendente, incluso inquietante, que en un proyecto sobre el tema de la prevención el preámbulo no mencione esa noción.

47. En la versión francesa, el término *juridiction* debería sustituirse por *compétence* y también es preciso hacer varios otros cambios.

48. El Sr. KUSUMA-ATMADJA elogia la admirable labor realizada por el Relator Especial y por el Comité de Redacción, que no puede sino respaldar totalmente.

49. El Sr. HERDOCIA SACASA elogia la dedicación del Relator Especial, Sr. Sreenivasa Rao, en el desarrollo de los logros de los anteriores relatores especiales a fin de culminar con éxito los trabajos sobre el tema. Uno de los principales logros del proyecto es su afirmación, en un preámbulo que pone el tema en un contexto más amplio, de los principios del desarrollo sostenible, la soberanía permanente de los Estados sobre los recursos naturales que se encuentran en su territorio, la protección del medio ambiente y la cooperación entre los Estados. En lo que respecta a este último principio, un logro particularmente valioso del proyecto es el establecimiento de un marco para el diálogo y la consulta entre los Estados.

50. Indudablemente la Comisión podría haber ido mucho más allá de las disposiciones sobre el medio ambiente pero, como el propio Sr. Pellet tuvo ocasión de indicar en otro contexto, el derecho es en cierta medida el arte de lo posible. Personalmente piensa que el proyecto incorpora alguno de los principios más importantes relativos al tema, sistematizando el derecho de prevención y destacando los requisitos de autorización previa y de evaluación del riesgo, inclusive la evaluación del impacto ambiental, y trazando la necesaria distinción entre la responsabilidad del Estado y la *liability* internacional del Estado.

51. Por último, volviendo al preámbulo, desea señalar a la atención una importante disposición contenida en el mismo, según la cual la libertad de los Estados de efectuar o permitir que se efectúen actividades en su territorio o que están bajo su jurisdicción o control no es ilimitada. El concepto de soberanía no se está erosionando en el derecho internacional contemporáneo; al contrario, ha de afirmarse dentro de un proceso de interacción enriquecido por el principio de cooperación internacional.

52. El Sr. KAMTO se suma a los oradores que han felicitado al Relator Especial y al Comité de Redacción por haber terminado su trabajo sobre el tema. Hay que admitir que habría sido difícil lograr algo revolucionario tras la mutilación a la que fueron sujetos los artículos del proyecto original sobre la responsabilidad estricta. No obstante, en cierta medida puede comprender la bienvenida un tanto fría, como mínimo, que el Sr. Pellet ha dispensado al proyecto de artículos. Debería haber sido posible, incluso en materia de prevención, introducir algunos elementos nuevos teniendo en cuenta la evolución actual del derecho ambiental internacional.

53. Algunos puntos tienen que tratarse con más detalle en los comentarios a los artículos. Primero, debería formularse alguna explicación de la diferencia entre la noción de «implementación» y la noción más clásica de «aplicación». Segundo, en lo que respecta a la lamentabilísima falta de referencia al principio de precaución en el artículo 3 —ausencia a la que también ha aludido el Sr. Pellet—, el comentario debería dejar claro que el término «prevención» ha de entenderse en el sentido amplio, y que incluye el principio de precaución. Tercero, el comentario al artículo 17 debería indicar que las disposiciones de ese artículo, que requieren que el Estado de origen proporcione al Estado que pueda resultar afectado toda la información pertinente y disponible, están sujetas a las disposiciones del artículo 14, sobre la seguridad nacional y los secretos industriales.

54. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) dice que es una pena que el Sr. Pellet, dada la evidente rotundidad de sus opiniones sobre el proyecto de artículos, no haya podido encontrar tiempo para participar más íntimamente en el proceso de redacción. No obstante, los comentarios del Sr. Pellet tienen sentido y no ha sido el único en expresar la opinión de que el proyecto no ha cumplido las expectativas. Otros miembros han hecho las mismas críticas, así como algunos representantes en la Asamblea General. No obstante, hay que tener presente que entre el 46.º período de sesiones en1996 y el período de sesiones en curso el proyecto ha pasado por no menos de cuatro lecturas, en las cuales, como Relator Especial, y en la medida de sus fuerzas, ha tenido que tener en cuenta muchos comentarios y sugerencias de los miembros.

[9] *Anuario... 1994*, vol. II (segunda parte), pág. 143.

55. A su juicio, no tiene fundamento la acusación de que el proyecto no contiene elementos progresivos. En el proyecto destaca la gestión de los riesgos como algo fundamental; introduce la notificación y la información obligatorias; hace de la autorización una condición previa fundamental para que continúe cualquier actividad y tal afirmación es aplicable incluso a las actividades preexistentes una vez que se haya adoptado un proyecto de artículos. Además, como los comentarios dejarán perfectamente claro, tal autorización debería incluir todas las técnicas de gestión más modernas de que se disponga. Tales mecanismos institucionales evolucionarán con el tiempo, siguiendo el ritmo de los adelantos tecnológicos. Muchos Estados han indicado también que la no discriminación, la información al público y otros aspectos de la preparación para situaciones de emergencia son elementos del desarrollo progresivo más que práctica actual en el derecho internacional.

56. Por consiguiente, la opinión de que el proyecto está totalmente «descafeinado», de que incluso no llega a los principios vigentes de codificación y de que no contiene elementos de desarrollo progresivo es una afirmación desmentida por los hechos y que contradice las opiniones tanto de los gobiernos como de los miembros de la Comisión, aunque el Sr. Pellet naturalmente tiene derecho a su propia opinión. Por su parte, como Relator Especial, considera la adopción del proyecto, tras un proceso que ha durado 23 años, un evento importantísimo, aunque el mérito no se le debe a él sino al duro trabajo de sus predecesores. Le complace ahora dejar a los Estados decidir si hay margen para un mayor desarrollo del proyecto de artículos.

57. El Sr. LUKASHUK dice que la declaración del Sr. Pellet, cargada de emoción, aporta la afirmación más enérgica posible de la solidez y racionalidad del proyecto del Relator Especial. Si la Comisión siguiera la propuesta del Sr. Pellet, necesitaría por lo menos otros 20 años para alcanzar resultados reales. El camino del infierno está empedrado de buenas intenciones y la Comisión no tiene por qué tomar ese camino antes de tiempo. El Relator Especial no tiene por qué justificarse: el proyecto es profundamente realista y aportará una contribución sustancial al desarrollo del derecho internacional.

58. El Sr. BROWNLIE dice que, en realidad, el proyecto no se refiere al daño transfronterizo sino a la gestión de riesgos. Se trata en efecto de un nuevo tema, y que ha sido difícil de tratar. Como saben muchos miembros que se han abstenido de tomar la palabra en la sesión actual, el proyecto es creativo y, en algunos aspectos, ciertamente radical.

59. El Sr. GALICKI dice que el subtema de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas ha sido plenamente aceptado por la Comisión para una mayor elaboración y los resultados han sido presentados por el Relator Especial. La cuestión de saber si debe continuarse o no el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales resultantes de actos no prohibidos por el derecho internacional *(liability)* es una cuestión que corresponde decidir a los Estados. El orador desea sugerir que la Comisión rinda homenaje al Relator Especial, quien verdaderamente lo merece por su dedicación y por la feliz culminación de su trabajo sobre el subtema.

60. El PRESIDENTE dice que la Comisión volverá a la cuestión de su recomendación respecto de la forma del proyecto de artículos en una fase ulterior, tras celebrar consultas oficiosas.

Responsabilidad de los Estados[10] *(continuación)* (A/CN.4/513, secc. A, A/CN.4/515 y Add.1 a 3[11], A/CN.4/517 y Add.1[12], A/CN.4/L.602 y Corr.1 y Rev.1 y Corr.1)

[Tema 2 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

61. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial), informando sobre el resultado de las consultas sobre la forma del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y las disposiciones sobre el arreglo de controversias dice que, tras un debate en el que han participado un número considerable de miembros, se ha llegado a un acuerdo sobre cuatro puntos. Primero, el informe tendrá que reflejar plenamente las diferentes tendencias sobre la cuestión existente en la Comisión y dar todo su peso a la importante opinión de muchos miembros de que los trabajos sobre la responsabilidad de los Estados deberían conducir a una convención, si no inmediatamente, en su debido momento.

62. Segundo, se ha respaldado el planteamiento en dos fases sugerido por varios miembros, particularmente el Sr. Lukashuk y el Sr. Melescanu, de que la Comisión recomiende en primer lugar que la Asamblea General, en una resolución, tome nota del texto y lo incluya como anexo a la misma, con palabras que destaquen debidamente la importancia del tema y el desfase en la situación actual de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, debido a la falta de un texto concluido sobre la responsabilidad de los Estados. Para esta primera fase existe un precedente útil en la resolución 55/153 de la Asamblea de 12 de diciembre de 2000 sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados. Evidentemente, otros elementos que podrían incluirse en tal resolución podrían mencionarse en el informe. En la segunda fase sería el examen detenido de la cuestión en un período de sesiones ulterior de la Asamblea, con miras a la posible conversión de los artículos en una convención si la Asamblea lo considerase apropiado, como lo consideran muchos miembros de la Comisión.

63. Tercero, no parece necesario que la CDI especifique cuándo eso debe producirse. En cualquier caso, es algo que incumbe a la organización interna de la Sexta Comisión, que tiene varios textos ante sí. Pero la segunda fase conllevaría, en su momento, el examen de esa cuestión.

---

[10] Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en segunda lectura en *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), cap. IV, anexo.

[11] Véase nota 1 *supra*.

[12] Ibíd.

64. Cuarto, los artículos que, es de esperar, la Comisión adopte y de los que la Asamblea General tome nota en términos generales en su resolución, no contendrán un mecanismo para la solución de controversias, que no es pertinente en los artículos en cuanto tales. Esto naturalmente se entiende sin perjuicio de la cuestión de las disposiciones sobre la relación entre las contramedidas y la solución de controversias, y sobre la propuesta china, en los comentarios y las observaciones de los gobiernos (A/CN.4/515 y Add.1 a 3), si el Comité de Redacción la considerara apropiada a la luz del debate para tratar esas cuestiones en el texto. Repitiendo, en los artículos no habrá una disposición sobre el mecanismo de solución de controversias. No obstante, la Comisión señalará la conveniencia de resolver las cuestiones relativas a la responsabilidad de los Estados; al mecanismo elaborado por la Comisión como en el proyecto aprobado en primera lectura[13] como medio posible de aplicación, pero también otras posibilidades; y dejará a la Asamblea, en la segunda fase, el examen de si las disposiciones sobre la solución de controversias pueden incluirse en una eventual convención y qué disposiciones serían esas.

65. Se piensa que un procedimiento de ese tipo puede contribuir a la adopción de los artículos por consenso, junto con un planteamiento por consenso de la cuestión de su futuro tratamiento.

[13] Véase 2665.ª sesión, nota 5.

Se levanta la sesión a las 12.05 horas.

2676.ª SESIÓN

Martes 15 de mayo de 2001, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Peter KABATSI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Lukashuk, Sr. Momtaz, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

Organización de los trabajos del período de sesiones *(continuación*)*

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Grupo de Planificación, Sr. Hafner, a anunciar la composición definitiva del Grupo.

2. El Sr. HAFNER (Presidente del Grupo de Planificación) dice que el Grupo de Planificación estará compuesto por los siguientes miembros: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Galicki, Sr. Idris, Sr. Kamto, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Pellet, Sr. Rosenstock, Sr. Yamada y Sr. He, miembro *ex officio*.

Se levanta la sesión a las 10.05 horas.

* Reanudación de los trabajos de la 2673.ª sesión.

2677.ª SESIÓN

Viernes 18 de mayo de 2001, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Peter KABATSI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Baena Soares, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Galicki, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

Declaración del Asesor Jurídico

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Hans Corell, Secretario General Adjunto para Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico, a informar a la Comisión de las recientes novedades jurídicas en las Naciones Unidas.

2. El Sr. CORELL (Secretario General Adjunto para Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico) dice que el informe del Secretario General «Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI» (Informe del Milenio)[1] a la Cumbre del Milenio, celebrada del 6 al 8 de septiembre de 2000, contenía múltiples referencias a los aspectos jurídicos de la labor de las Naciones Unidas. En los preparativos de la Cumbre, la Oficina de Asuntos Jurídicos sugirió que se señalara la oportunidad que brindaba para que los jefes de Estado y de gobierno firmaran y ratificaran convenciones. En una novedad sin precedentes, en los tres días de la Cumbre se adoptaron en total 273 medidas respecto de tratados. El fructífero experimento se repetirá en adelante en cada Asamblea General: cada primavera se recordará a las delegaciones que los jefes de Estado y de gobierno que asistan a la Asamblea podrían aprovechar la ocasión para firmar y ratificar las convenciones en la Oficina de Asuntos Jurídicos, en presencia de los medios de comunicación social.

[1] A/54/2000.